



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0011/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Francisco Arturo Cordero Encarnación contra la Sentencia núm. 0431-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0431-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Francisco Arturo Cordero Encarnación, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general del Ejército de República Dominicana Adán B. Cáceres Silvestre; la misma contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por el Consejo Estatal del Azúcar al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, Declara Inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Francisco Arturo Cordero Encarnación contra el Consejo Estatal del Azúcar, en aplicación al artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme a los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, parte accionante, partes accionadas Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Lic. José Joaquín Domínguez Peña, Director Ejecutivo y el Mayo General Adán B. Cáceres Silvestre, Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, y al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Francisco Arturo Cordero Encarnación, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Francisco Arturo Cordero Encarnación, interpuso el presente recurso de revisión, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general del Ejército de la República Dominicana, Adán B. Cáceres Silvestre, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1622-16, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo esencialmente por los motivos siguientes:

- a. (...) el legislador ha establecido en la Ley No.108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual tiene por objeto regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria; siendo este el medio por el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.*
- b. La parte accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza a esta vía, sino que por lo contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el accionante, señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, debe perseguir sus objetivos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.108-05, sobre Registro Inmobiliario.*
- c. Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie, el propulsor del amparo tiene abierta la vía ordinaria, por tratarse de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha siete (7) del mes de marzo de 2016, por el señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia**

La parte recurrente, Francisco Arturo Cordero Encarnación, procura que se anule la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. En los años 2004,2007,2008 y 2010, el señor Cordero compró varios solares al Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), que son citados con anterioridad y que según la documentación aportada queda demostrado que dichos solares suman una extensión superficial total de 3,574.57 Mts<sup>2</sup>, que se encuentran ubicados en la Parcela No.3-A del Distrito Catastral 9, proyecto Luz Celeste, San Luis, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, de los cuales posee los originales de los contratos de compraventa, la puesta en posesión de los mismos, los recibos de pagos y demás documentos emitidos por el Consejo Estatal de la Azúcar (CEA).*

*b. Resulta que el señor Francisco Arturo Cordero, fue desalojado de su propiedad de manera arbitraria, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), sin una decisión judicial o autorización de una autoridad competente, violando así el debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso y su derecho de propiedad, ya que no puede disponer, gozar y disfrutar de él.*

*c. En ese sentido, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), incurren en actuaciones arbitrarias, lo que constituye un abuso de poder, al realizar un desalojo contra el señor Cordero, sin mediar una decisión judicial, o una autorización de una autoridad competente, como lo es el Abogado del Estado, por esta razón, es que se configura la violación al derecho de propiedad.*

*d. Desde entonces, el señor Cordero ha realizado múltiples diligencias ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), a los fines de solucionar dicha situación y no ha sido correspondido, no le ha sido protegido su derecho de propiedad sobre el terreno del cual fue desalojado.*

*e. Por esta razón, el señor Cordero decide interponer la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que se le proteja de manera inmediata su derecho de propiedad sobre el Terreno (...).*

*f. A tales efectos, el señor Cordero, interpone el recurso de revisión de amparo, por existir agravios en la Sentencia No.0431-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y, el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso, mediante el Acto núm. 1622-16, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

#### **5.1. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo determinar que el accionante lo que perseguía mediante la acción de amparo era que el tribunal ordene al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), restituir una cantidad de terreno que había adquirido como comprador de buena fe, ya que fue desalojado de los mismos y ocupados por el Cuerpo de Seguridad Presidencial.*

*b. (...) que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos fundamentales, por lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.*

*c. ...que, en ese sentido, al comprobar la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, como en este caso, que el accionante tiene la vía de la Jurisdicción inmobiliaria para la protección de los derechos alegados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario”.*

*d. “(...) que la citada ley tiene por objeto regular el saneamiento, registro de derecho inmobiliario, cargas y gravámenes relativos a los inmuebles, así como garantizar la legalidad de las transacciones inmobiliarias, escenario en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, razón más que suficiente para que el tribunal declarara inadmisibile la acción constitucional de amparo.*

*e. Que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Francisco A. Cordero Encarnación contra la Sentencia No.00431-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de noviembre de 2016.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0431-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Francisco Arturo Cordero Encarnación, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por Francisco Arturo Cordero Encarnación, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 1622-16, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA); jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos que conforman el expediente, y los hechos y alegatos de las partes, el litigio surge, a raíz del desalojo que realizaron el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, en perjuicio del señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, quien alega ser propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 3,574.57 M<sup>2</sup>, ubicados en el ámbito de la Parcela núm. 3-A, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

No conforme con un desalojo practicado en su contra, el señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, interpuso acción de amparo alegando que fue despojado de su propiedad de manera arbitraria, sin una decisión judicial o autorización de una autoridad competente, violando así el debido proceso y su derecho de propiedad.

Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0431-2016, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el accionante señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.

En desacuerdo con lo decidido por dicho tribunal, el señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este Tribunal Constitucional, procurando que sea revocada la sentencia y se disponga la inmediata reposición en sus terrenos, protegiendo así su derecho de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propiedad vulnerado por la ahora parte recurrida, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial mayor general del Ejército de República Dominicana Adán B. Cáceres Silvestre.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); la especial trascendencia o relevancia constitucional, se configura, entre otros, supuestos:

*1. (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de ponderar los documentos que conforman este expediente, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio respecto de la obligación que tienen los poderes públicos y los particulares de observar, de manera estricta, el debido proceso para estar habilitados para decidir válidamente lo concerniente a la restricción o privación del derecho de propiedad de una determinada persona.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que la sentencia objeto del recurso sea revocada. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo al que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 0431-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la misma declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Francisco Arturo Cordero Encarnación contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general, Adán B. Cáceres Silvestre.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo mediante la decisión judicial impugnada, bajo el argumento de que:

*La parte accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza a esta vía, sino que por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el accionante señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, debe perseguir sus objetivos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria de conformidad con las disposiciones de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.*

c. Al analizar el expediente y la decisión del tribunal a quo, este colegiado considera que dicho tribunal no decidió adecuadamente la acción de amparo en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual el recurrente perseguía la tutela del derecho fundamental reclamado, pues el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general del Ejército de República Dominicana, Adán B. Cáceres Silvestre, al ordenar el desalojo del señor Francisco Arturo Cordero Encarnación de su predio, sin cumplir con la debida formalidad que se exige para este tipo de procedimiento, tal y como lo establecen la Constitución de la República y las leyes, actuación que compromete el derecho de propiedad y la garantía de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

d. El señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, fue desalojado de una porción de terreno con una extensión superficial de 3,574.57 M<sup>2</sup>, ubicados en el ámbito de la Parcela núm. 3-A, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, bajo la consideración de que el ahora recurrente en amparo era un ocupante ilegal o intruso.

e. En la especie, este Tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto, que contrario a lo alegado por la parte accionada, el señor Francisco Arturo Cordero Encarnación adquirió los terrenos en cuestión, mediante compras realizadas al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a otras personas, las cuales, a su vez, habían adquirido sus derechos mediante actos de compraventa intervenido entre las mismas y la referida entidad; copias de los documentos que amparan estos acuerdos de transferencia, así como recibos de pagos, figuran en el expediente.

f. En la especie, si Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, entendían que dicho señor estaba ocupando los referidos terrenos como intruso o de manera ilegal, debieron apoderar a la instancia instituida por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Abogado del Estado correspondiente a la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central o una decisión judicial.

g. De ahí que la actuación del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central ha estado enmarcada dentro del ámbito competencial que legalmente se le reserva, toda vez que el artículo 12 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), refiere que es potestad del abogado del Estado ejercer las funciones de Ministerio Público en la Jurisdicción Inmobiliaria.

h. En relación con casos de esta naturaleza, este tribunal ha fijado criterio, entre otras decisiones, mediante la Sentencia TC/0695/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), precisando al respecto que:

*La referida institución pública ni ninguna otra persona está facultada para realizar un desalojo, sin previa autorización de la autoridad competente, independientemente de que le asista un derecho de crédito o de propiedad, tal y como lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0352/15, del catorce (14) de octubre de dos quince (2015), en la cual sostuvo lo siguiente: El Consejo Estatal del Azúcar incurre en actuaciones arbitrarias, lo que constituye un abuso de poder al realizar un desalojo (...) sin mediar una decisión judicial, o autorización de una autoridad competente, como lo es el abogado del Estado. Es por ello que se configura la violación al derecho fundamental de la propiedad y de los precedentes de este tribunal sobre el mismo.*

i. En el caso, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, actuaron de manera arbitraria e ilegal al desalojar a una persona que, como el recurrente, está provisto





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una documentación instrumentada por notario público otorgada bajo amparo legal, y aún en la eventualidad de la ocupación de dichos terrenos sin ningún derecho para ello, era menester apoderar a las autoridades facultadas por la ley para hacer este tipo de actuaciones, tal y como lo establece el artículo 12 de la referida ley núm.108-05, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), refiere que es potestad del abogado del Estado ejercer las funciones de Ministerio Público en la Jurisdicción Inmobiliaria.

j. Tal y como lo estableció este tribunal mediante su Sentencia TC/695/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016):

*(...) el hecho de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tenga la referida acreencia no lo faculta para efectuar un desalojo, como efectivamente lo realizó, incurriendo, de esta forma, en desconocimiento del derecho de propiedad y en la violación del artículo 51 de la Constitución, que establece “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

k. En ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que el tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo, no produjo una correcta interpretación y aplicación de la ley ni hizo uso del mejor derecho para decidir el presente caso, por lo que procede revocar la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, toda vez que procedía acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, la inmediata reposición del señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, en la porción de terreno con una extensión superficial de 3,574.57 M2, localizada dentro de la Parcela núm. 3-A, del Distrito Catastral 9, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo, por haber sido desalojado en violación a la Constitución de la República y la ley.

1. Este tribunal, en interés de garantizar la ejecución de la presente sentencia, impondrá un astreinte, conforme establecen los artículos 91 y 93 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Francisco Arturo Cordero Encarnación, contra la Sentencia núm. 0431-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0431-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el Francisco Arturo Cordero Encarnación, y en consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, la reintegración inmediata del señor Francisco Arturo Cordero Encarnación en la porción de terreno que tiene una extensión superficial de tres mil quinientos setenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta y siete centímetros (3,574.57 M<sup>2</sup>) ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 3-A, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

**CUARTO: IMPONER** un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, a favor del recurrente, Francisco Arturo Cordero Encarnación.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, y al procurador general administrativo.

**SEPTIMO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0431-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**